



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**36547/2010 SERVICIOS DE RECUPERACION DE ACTIVOS SA c/ ...**  
**Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Juzg. 12**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2021.- MAL/JRP

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que la parte actora apela el pronunciamiento por el que la jueza de primera instancia rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Servicios de Recuperación de Activos S.A. con el alcance enunciado en el art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En su memorial de agravios —que fue replicado por la parte demandada— señaló que la sentencia en crisis “no se encuentra debidamente fundada”; se invoca para denegar el BLSG que esa decisión “no causa estado”, lo que resulta “insuficiente” para justificar lo decidido; se omite valorar prueba relevante aportada a estos autos y el planteo de inconstitucionalidad articulado.

Para ello alegó que:

*i.* No se ha efectuado ninguna consideración relativa a los balances acompañados por esta parte.

*ii.* Se ha omitido apreciar la prueba pericial contable producida en autos.

*iii.* No se tomaron en cuenta los informes de los Registros de la Propiedad inmueble.

*iv.* Mucho menos se ha tomado en cuenta el lapso transcurrido desde el inicio de los autos principales (en 2010) a la actualidad, y el desgaste económico que ello ha conllevado para cualquier empresa, todo lo cual es público y notorio.

*v.* No se ha considerado las constancias y pruebas recogidas.

II. Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las



circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (causa CSJ 793/2004, “*Bergerot Ana María c/Salta, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 23 de junio de 2015).

Es necesario recalcar también que su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (esta sala, causas “*Lorenz*”, pronunciamiento del 8 de noviembre de 2012; “*Balado*”, pronunciamiento del 12 de junio de 2014 y “*Napimoga*”, pronunciamiento del 30 de abril de 2015 —entre otras—).

**III.** Que desde esa perspectiva, los argumentos formulados por la peticionaria no alcanzan para desvirtuar el examen realizado por la jueza de primera instancia.

En efecto, tratándose la peticionaria de una sociedad comercial y por tanto, con fines de lucro, la prueba aportada no resulta suficiente para considerar su imposibilidad de obtener recursos para hacer frente a los gastos que genera el acceso a la jurisdicción. Ello es así máxime si se repara en que cuando quien peticiona es una persona de existencia ideal, el instituto en examen debe ser apreciado con suma prudencia (esta sala, causa “*Frideco SA (TF 37500 –I s/ BLSG*”, pronunciamiento del 12/11/2019; Fallos: 326.4319; 329:2719).

Tal como se señaló en la resolución recurrida, el reclamo que se promueve en los autos principales hace presuponer que la peticionaria cuenta con la posibilidad de obtener los recursos para solventar los gastos del juicio.

**IV.-** Que, por otra parte, el elevado monto de la demanda exige una interpretación restrictiva, a fin de que el beneficio de litigar sin gastos





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**36547/2010 SERVICIOS DE RECUPERACION DE ACTIVOS SA c/ ...**  
**Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Juzg. 12**

no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y costas del proceso o, dicho de otro modo, en vehículo mismo de la injusticia y el abuso (Fallos: 329:2719, ya citado).

V. Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad formulado, cabe remitirse por razones de brevedad a las consideraciones formuladas por el fiscal general en el [dictamen](#) agregado a fs. 433/435.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

